

SUP-JDC-1016/2024

Actor: Juan Miguel Rivera Molina.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CHNJ).

Tema: Desechamiento por falta de firma autógrafa.

Hechos

Queja partidista	El 9 de mayo de dos mil veinticuatro el actor presentó queja ante la CNHJ en contra de Minerva Citlalli Hernández Mora por desempeñarse como secretaria general del CEN y como Senadora de la República, en contravención con la normativa interna del partido Morena.
Primer JDC	El 3 de julio el actor presentó una demanda a fin de controvertir la omisión de la responsable de dar trámite a su queja. La Sala Superior determinó la existencia de la omisión reclamada y ordenó a la CNHJ, agotar el procedimiento y resolver la queja en un lapso de 5 días.
Admisión	El 11 de julio la responsable dictó el auto de admisión y registró la queja.
Primer incidente	El 26 de julio el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia; y el 15 de agosto la Sala Superior determinó infundado el incidente porque contrariamente a lo afirmado, la responsable sí realizó las gestiones necesarias para su cumplimiento.
Segundo incidente	El 27 de agosto el actor presentó un segundo incidente de incumplimiento ante la demora de resolver su queja y el 18 de septiembre la Sala Superior determinó fundado el incidente, ante el retraso injustificado.
Acto impugnado	El 30 de septiembre la CNHJ emitió el acuerdo de sobreseimiento por resultar extemporánea la queja presentada.
Segundo JDC	El 9 de octubre el actor presentó un escrito vía correo electrónico a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento.

Consideraciones

¿Qué determina esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, al haberse remitido por correo electrónico al órgano partidista responsable, por lo que no existen elementos que permitan verificar si el archivo recibido por correo corresponde a un medio promovido por el actor.

Además de no existir justificación alguna para que el actor presentara por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio ciudadano, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Conclusión: Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, lo conducente es **desechar de plano**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1016/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** por falta de firma autógrafa la demanda presentada por **Juan Miguel Rivera Molina**, en contra del acuerdo de sobreseimiento, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ/NAL/894/24**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	7
IV. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Actor:	Juan Miguel Rivera Molina (miembro de Morena).
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ/Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja partidista. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro² el actor presentó queja ante la CNHJ en contra de Minerva Citlalli Hernández

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio Iván del Toro Huerta y Flor Abigail García Pazarán.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-JDC-1016/2024

Mora por desempeñarse como secretaria general del CEN y como Senadora de la República, en contravención con la normativa interna.

2. Primer Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-916/2024). El tres de julio el actor presentó una demanda ante la Sala Superior a fin de controvertir la omisión de la responsable de dar trámite a su queja; juicio resuelto el diecisiete de julio siguiente en el sentido de declarar la existencia de la omisión reclamada y ordenar a la CNHJ agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja en un lapso no mayor a cinco días hábiles.

3. Admisión de la queja. El once de julio la responsable dictó su auto de admisión y registro la queja.

4. Primer incidente. El veintiséis de julio el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia; el cual fue resuelto el quince de agosto por esta Sala Superior en el sentido de determinar infundado el incidente porque contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable sí realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, exhortándola para ser más diligente en sucesivas ocasiones.

5. Segundo incidente. El veintisiete de agosto, el actor presentó un segundo incidente de incumplimiento ante la demora de la CNHJ de resolver la queja; el cual fue resuelto, el dieciocho de septiembre por esta Sala Superior en el sentido de declararlo **fundado** ante el retrasado injustificado en el trámite y resolución de la queja presentada, en contravención a lo dictado en las determinaciones de diecisiete de julio y quince de agosto.

6. Acto impugnado. El treinta de septiembre la CNHJ emitió el acuerdo de sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-894/24, por resultar extemporánea la queja presentada.

7. Demanda. El nueve de octubre el actor remitió un escrito de impugnación por vía de correo electrónico al órgano responsable, a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento.



8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1016/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que el actor aduce violación a sus derechos políticos electorales por actos emitidos por un órgano nacional de un partido político³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**, al haberse remitido por correo electrónico al órgano partidista responsable.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece⁴ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 165, 166 fracción III, inciso c) y 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 79, 80 apartado 1, inciso d) y g) y 83 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1016/2024

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto de la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁵

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁶

⁵ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS



De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de practicar notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ o bien, optar por el juicio en línea que posibilita la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁸

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto.

En el presente caso, el actor remitió su escrito de demanda, por correo electrónico directamente a la CNHJ de MORENA, el nueve de octubre pasado, a la cuenta cnhj@morena.si, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda,

DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos.⁹

De modo que, **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio ciudadano**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Esta Sala Superior ha sostenido similares consideraciones al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-630/2023 y acumulado; SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

4. Conclusión

Al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo

⁹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de ciudadanía.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.